



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL FOLIOS  
GPRC 09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 612 -2013-GG/OSIPTEL**

DCD

Lima, 16 de julio de 2013.

EXPEDIENTE	: N° 00032-2013-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Nextel del Perú S.A. / Telefónica del Perú S.A.A.

**VISTOS:**

- (i) El denominado "Acuerdo Complementario para el tráfico entre la red de servicio de telefonía móvil de Nextel del Perú S.A. y el servicio 0-800 (cobro revertido automático) de Telefónica del Perú S.A.A." suscrito el 16 de febrero del 2013, entre las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A. (en adelante, Nextel) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), el cual tiene por objeto habilitar el acceso de los servicios públicos móviles de Nextel a los servicios 0-800 (cobro revertido automático) de Telefónica a nivel nacional;
- (ii) El Informe N° 544-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado;

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 044-99-GG/OSIPTEL emitida el 25 de junio de 1999, se establece la interconexión de la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática ("troncalizado") de Nextel con la red de los servicios de telefonía fija local, larga distancia nacional e internacional y telefonía móvil de Telefónica (en adelante, el Contrato



Principal);

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2000-GG/OSIPTTEL emitida el 27 de marzo de 2000, se aprueba el "Addendum del Contrato de Interconexión" a través del cual modifican la Cláusula Octava –Liquidación, Facturación y Pago- y el Anexo II -Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 361-2006-GG/OSIPTTEL emitida el 24 de octubre del 2006, se aprueban el "Quinto Addendum al Contrato de Interconexión" y "Sexto Addendum al Contrato de Interconexión", los cuales tienen por objeto incluir los escenarios de llamadas que se realicen entre la red del servicio de telefonía fija (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de Telefónica ubicada en áreas rurales y lugares de preferente interés social y la red del servicio portador de larga distancia y la red el servicio móvil troncalizado de Nextel;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 222-2008-GG/OSIPTTEL emitida el 07 de julio de 2008, se aprueba el "Séptimo Addendum al Contrato de Interconexión de Redes" a efectos de modificar el literal a) del numeral 8.2.2. de la Cláusula Octava del Contrato de Interconexión suscrito entre ambas empresas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 040-2009-GG/OSIPTTEL emitida el 23 de febrero del 2009, se aprueba el "Octavo Addendum al Contrato de Interconexión" el cual tiene por objeto incluir la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Nextel a la interconexión de redes y servicios establecidos en el Contrato de Interconexión, y sus respectivos addendums modificatorios;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 166-2011-GG/OSIPTTEL, emitida el 29 de abril de 2011, se aprueba el "Noveno Addendum al Contrato de Interconexión de Redes" el cual tiene por objeto: (i) dejar sin efecto la cláusula Sexta del Quinto Addendum al Contrato, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 361-2006-GG/OSIPTTEL, (ii) modificar el numeral 2.7 del Anexo I.A. del Contrato Principal; e, (iii) incorporar el numeral 5 del Anexo I.B, y la Cláusula Séptima al Anexo V del Contrato Principal;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTTEL, se aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido). La citada norma<sup>1</sup> estableció que las empresas del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la norma aprobada;

Que, mediante comunicación DR-107-C-0851/CM-13, recibida el 24 de junio de 2013, Telefónica remitió para su aprobación, el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, de conformidad con los Artículos 44° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos

<sup>1</sup> La Tercera Disposición, Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTTEL, establece que: "Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma."



jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta la siguiente consideración respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en relación a la Cláusula Tercera –Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión presentado, se estipulan los cargos de interconexión aplicables por Nextel y Telefónica en virtud de la presente relación de interconexión;

Que, al respecto, cabe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 067-2013-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de mayo de 2013, se han establecido los nuevos cargos tope de interconexión diferenciados aplicables por las prestaciones de interconexión provistas por Nextel y Telefónica;

Que en ese sentido, y en estricta aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2013-CD/OSIPTEL<sup>2</sup>, los cargos de interconexión que se aplicarán a Telefónica en el contrato de interconexión suscrito, son los cargos tope de interconexión establecidos en la citada resolución;

Que, de otro lado, en la Cláusula Tercera –Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes han establecido que en caso se realice el uso compartido de los enlaces de interconexión de propiedad de Nextel, Telefónica realizará el pago proporcional que resulte en favor de Nextel, conforme lo dispuesto por el artículo 61-D del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, esta Gerencia General entiende cuando se señala al artículo 61-D del TUO de las Normas de Interconexión; aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, se invoca normativamente al artículo 93° del nuevo TUO de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL;

Que, se aprecia en la Cláusula Sexta- Suspensión y resolución- del Contrato de Interconexión remitido, que las partes establecen que en caso de falta de pago se aplicará el procedimiento establecido en el TUO de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que el procedimiento a que hacen referencia las partes, es el procedimiento para la suspensión de la interconexión por falta de pago contemplado en el artículo 112° del Subcapítulo II -De las Reglas Aplicables al Procedimiento de para la Suspensión de la Interconexión por Falta de Pago- del Capítulo V, del

<sup>2</sup> En línea con lo señalado, el artículo 3° de la citada resolución, señala lo siguiente:

**“Artículo 3.-**

*Los cargos de interconexión diferenciados que se determinan en la presente resolución se incorporarán automáticamente a las relaciones de interconexión vigentes que tenga América Móvil Perú S.A.C. Nextel Perú S.A. Gilat To Home Perú S.A., Level 3 Perú S.A., Nextel del Perú S.A., Telefónica del Perú S.A., Telefónica Móviles S.A., respectivamente, y se aplicarán al tráfico cursado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. (...)*”



Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTTEL;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del T.U.O. de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del T.U.O. de las Normas de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el denominado “Acuerdo Complementario para el tráfico entre la red de servicio de telefonía móvil de Nextel del Perú S.A. y el servicio 0-800 (cobro revertido automático) de Telefónica del Perú S.A.A.” suscrito el 16 de febrero del 2013, entre las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., el cual tiene por objeto habilitar el acceso de los servicios públicos móviles de Nextel del Perú S.A. a los servicios 0-800 (cobro revertido automático) de Telefónica del Perú S.A.A a nivel nacional; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTTEL, el mismo que es de acceso público.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE**  
GERENTE GENERAL



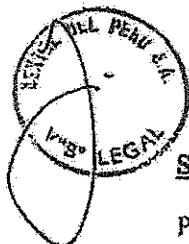
**Acuerdo complementario para el tráfico entre la red de servicio de telefonía móvil de Nextel del Perú S.A. y el servicio 0-800 (cobro revertido automático) de Telefónica del Perú S.A.A.**

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial para el tráfico cursado entre las redes del servicio de telefonía móvil y el servicio 0-800 (cobro revertido automático) que celebran de una parte, **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con Registro Único de Contribuyente N° 20100017491, con domicilio en Av. Arequipa 1155, Piso 9, Santa Beatriz, Lima, debidamente representada por su Director Negocio Mayorista, señor Rainer Spitzer Chang, identificado con DNI N° 07866791, según poderes inscritos en la partida electrónica N° 11015766 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, en adelante "TELEFÓNICA" y, de la otra, **NEXTEL DEL PERÚ S.A.**, con RUC N° 20106897914, con domicilio en Av. República de Colombia N° 791, San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por don Alfonso de Orbegoso Baraybar, identificado con documento nacional de identidad No. 09336389 y por don Jorge Redhead Byrne, identificado con documento nacional de identidad No. 07879049, según poderes inscrito en la partida electrónica No. 00661651 de Registro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se denominará "NEXTEL" y a quienes en conjunto se les denominará "Las Partes", en los términos y condiciones siguientes

**PRIMERA.- Antecedentes**



- 1.1 Mediante contrato de interconexión de fecha 17 de junio de 1999 (en adelante el "CONTRATO"), las Partes acordaron interconectar la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática ("troncalizado") de NEXTEL con la red de los servicios de telefonía fija local y larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, el cual fue aprobado mediante Resolución de Gerencia General No. 044-99-GG/OSIPTEL.
- 1.2 El 14 de enero de 2009 NEXTEL y TELEFÓNICA celebraron el Octavo Addendum al CONTRATO, mediante el cual las partes ampliaron la interconexión de sus redes y servicios establecidas en el CONTRATO, de manera tal que dicha relación de interconexión incluya la red del servicio de comunicaciones personales - PCS de NEXTEL. El Octavo Addendum al CONTRATO fue aprobado mediante resolución de gerencia general No. 040-2009-GG/OSIPTEL.
- 1.3 El 21 de marzo de 2011 NEXTEL y TELEFÓNICA celebraron el Noveno Addendum al CONTRATO, mediante el cual las partes acordaron modificar al régimen de pago para la habilitación, uso y adecuación de enlaces de interconexión así como establecer sus respectivos costos de adecuación de red por la habilitación de dichos enlaces. el Noveno Addendum al CONTRATO fue aprobado mediante Resolución de Gerencia General No. 146-2011-GG/OSIPTEL.



**SEGUNDA.- Objeto del Acuerdo**

Por el presente documento, las partes acuerdan que TELEFÓNICA habilitará el acceso de los abonados móviles de NEXTEL, al servicio 0-800 (cobro revertido automático) de TELEFÓNICA a nivel nacional, de acuerdo a las condiciones que se establecen en las siguientes cláusulas.

En tal sentido, queda establecido que el tráfico originado por un abonado y/o usuario de las redes del servicio de telefonía móvil de NEXTEL con destino a un número 0-800 de un suscriptor de la red de TELEFÓNICA debe necesariamente enrutarse hacia la plataforma de red inteligente de TELEFÓNICA la que trasladará y terminará las referidas llamadas, en función de sus acuerdos y contratos de interconexión vigentes y de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la interconexión y el acceso a los servicios de red inteligente.



Queda expresamente prohibido el "call back" en los términos definidos en el numeral 2 del artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, utilizar el acceso de red inteligente para llamadas locales a través de tarjetas de pago, así como cambiar el número de origen y el número de destino o cambiar o alterar la identificación del ANI para reorientar el curso de las llamadas hacia una misma red y/o para enrutar tráfico de terceras redes.

En caso se produzca alguna de las situaciones descritas en el párrafo precedente, la Parte afectada procederá a enviar una comunicación a la otra Parte, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la comunicación, a fin de que subsane el incumplimiento, luego de lo cual, si el incumplimiento subsiste, la Parte afectada podrá proceder a la inhabilitación del acceso al Servicio 0-800 - Cobro Revertido, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 129 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Asimismo, NEXTEL habilitará en su red los rangos del código 0-800 que utilice TELEFÓNICA, en un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles desde que los mismos sean comunicados por la Parte solicitante.

**TERCERA.- Condiciones económicas**

Cargos de interconexión determinados para NEXTEL vigentes a la firma del Acuerdo:

Nombre del Cargo	Tipo	US\$
Originación/Terminación en Red Móvil	Cargo Urbano	0.05871
Originación/Terminación en Red Móvil	Cargo Rural	0.01863

Los cargos establecidos no incluyen el IGV.

Cargos de interconexión determinados para TELEFÓNICA vigentes a la firma del Acuerdo:

Nombre del Cargo	Tipo	US\$
Originación/Terminación en Red Fija	Cargo Urbano	0.00827
Originación/Terminación en Red Fija	Cargo Rural	0.00262

Los cargos establecidos no incluyen el IGV.

En el caso que se expidan normas que modifiquen los cargos indicados, éstos se adecuarán automáticamente a las nuevas disposiciones legales.

Durante la vigencia del presente Acuerdo, las Partes convienen en que las condiciones económicas serán las siguientes:

**Tráfico originado en la red móvil de NEXTEL con destino al servicio 0-800 de TELEFÓNICA**

Por cada llamada originada en las redes móviles de NEXTEL con destino a un suscriptor 0-800 de TELEFÓNICA, NEXTEL entregará la llamada a TELEFÓNICA en el punto de interconexión del departamento de Lima para que TELEFÓNICA, utilizando sus propios medios y bajo su costo, transporte la llamada hasta su destino. En el escenario de llamada al servicio 0-800, TELEFÓNICA pagará a NEXTEL por minuto de tráfico, el cargo de originación en red móvil vigente.



Las llamadas originadas en las redes móviles de NEXTEL con destino a un suscriptor 0-800 de TELEFÓNICA serán entregadas por NEXTEL a TELEFÓNICA haciendo uso de los enlaces de interconexión previamente instalados por TELEFÓNICA con sentido NEXTEL hacia TELEFÓNICA, ello en tanto es TELEFÓNICA quien establece la tarifa al usuario final por tales comunicaciones. De no encontrarse habilitados dichos enlaces de interconexión por parte de TELEFÓNICA y en tanto TELEFÓNICA proceda con su implementación de acuerdo a lo pactado en le Noveno Addendum celebrado entre las Partes el tráfico originado en las redes móviles de NEXTEL con destino a un suscriptor 0-800 de TELEFÓNICA será cursado a través de los enlaces habilitados por NEXTEL, debiendo TELEFÓNICA cancelar a favor de NEXTEL la suma proporcional que resulte por el uso compartido de dichos enlaces de interconexión en base a lo dispuesto en el artículo 61.D del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

**CUARTA.- Liquidación facturación y pago del tráfico**

El presente acuerdo se sujetará, respecto al procedimiento de liquidación, facturación y pago, a lo establecido en el Anexo II del CONTRATO.

**QUINTA.- Vigencia del Acuerdo**

Las partes acuerdan que el presente Acuerdo se regirá desde la fecha de su aprobación por parte del OSIPTEL y tendrá un plazo de duración indefinido.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las Partes podrá dar término al presente Acuerdo si la otra parte incumple con sus obligaciones de pago de los cargos de interconexión que se desprendan de la ejecución del presente Acuerdo, para lo cual, la Parte afectada deberá previamente enviar una comunicación por escrito dirigida a la otra Parte con una anticipación no menor de quince (15) días útiles de conformidad a las condiciones de suspensión y resolución estipuladas en la cláusula sexta. Transcurrido dicho plazo, y sin que se hubiese subsanado la falta de pago, el Acuerdo quedará resuelto de pleno derecho.

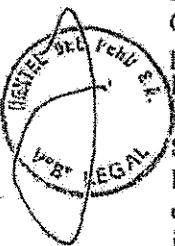
**SEXTA.- Suspensión y resolución**

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula quinta y, en aplicación de los artículos 1335 y 1426 del Código Civil, cada Parte se reserva la facultad de suspender la interconexión del servicio materia del presente Acuerdo en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente al operador de la otra red, las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión que se desprendan del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula quinta y en el párrafo precedente, cualquiera de las Partes podrá resolver el presente Acuerdo, de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 1429 del Código Civil, en caso de falta de pago de facturas definitivas por concepto de cargos de interconexión que se desprendan de la ejecución del presente Acuerdo, siempre que la falta de pago no se deba a mandatos judiciales, ejecuciones coactivas, entre otros. Para tal fin, se aplicará el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, texto aprobado por la Resolución No. 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, sin perjuicio del devengo de los intereses correspondientes a la tasa más alta permitida por el Banco Central de Reserva del Perú.

**SÉTIMA.- Solución de controversias**

El presente Acuerdo queda sometido a las leyes peruanas. Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo será resuelta directamente por las Partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente Acuerdo.



*[Handwritten signature]*



Si a pesar de ello las diferencias subsisten, la controversia será sometida a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral compuesto de tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo al tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las Partes no designara al suyo dentro de los diez (10) días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las Partes por el Centro de Arbitraje. El arbitraje será administrado por el Centro de Arbitraje del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL). El laudo emitido por dicho organismo será inapelable.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, se sujetará al Reglamento de Arbitraje del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y no podrá exceder de sesenta (60) días desde la instalación del Tribunal Arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho.

Firmado en la ciudad de Lima a los 16 días del mes de febrero de 2013.

POR TELEFÓNICA

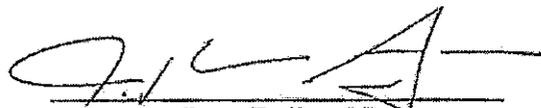
POR NEXTEL DEL PERÚ S.A.



  
\_\_\_\_\_  
**Rainer Spitzer Chang**  
Director de Negocio Mayorista  
DNI N° 07866791

  
\_\_\_\_\_  
**Alfonso de Orbegoso Baraybar**  
Vicepresidente Legal y de Asuntos Regulatorios  
DNI No. 09336389



  
\_\_\_\_\_  
**Jorge Redhead Byrne**  
Vicepresidente de Finanzas  
DNI No. 07879049



